

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN
ACUERDO 75/2014

RE 114/2014

Acuerdo 75/2014, de 2 de diciembre de 2014, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por VEHÍCULOS, EQUIPAMIENTOS Y CARROCERÍAS PRIETO-PUGA, S.L. frente al procedimiento de licitación denominado «Suministro de un vehículo contraincendios —Autobomba Rural— para el Servicio de Emergencias del Ayuntamiento de Jaca», promovido por el Ayuntamiento de Jaca.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de octubre de 2014 se publicó, en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPH) y en el Perfil de contratante, el anuncio de licitación relativo al procedimiento denominado «Suministro de un vehículo contraincendios —Autobomba Rural— para el Servicio de Emergencias del Ayuntamiento de Jaca», convocado por el Ayuntamiento de Jaca (en adelante el Ayuntamiento), contrato de suministro, tramitación ordinaria, procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 148 760,33 euros, IVA no incluido.

En el anuncio se señala, que el plazo de presentación de proposiciones es de veinte días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el BOPH.

SEGUNDO.- En la cláusula 2 del Pliego de Condiciones Técnicas (en adelante PCT) que rige la licitación, se exigen, entre otros extremos, las siguientes características mínimas:

«3.AUTOBASTIDOR

El vehículo autoportante deberá responder a las siguientes características mínimas.

3.1CHASIS

El chasis será de la serie del fabricante específica para su uso por los Servicios de Bomberos, detallándose en la oferta las diferencias con el modelo convencional.

Sus características con chasis y equipo montado, en orden de marcha serán las siguientes:

- Altura total máxima: 3.500 mm.
- Longitud total: <6.600 mm.
- Anchura total: <2.500 mm.
- Peso total admisible: 15.000 Kg.
- Número de ejes: 2 ejes
- Distancia entre ejes máxima: 3.300 mm.
- Ángulo pte. de entrada: >29°
- Ángulo pte. salida: >29°

Una vez carrozado el vehículo, el reparto de cargas en orden de marcha deberá estar equilibrado y conformado por el fabricante del chasis.

Se adjuntará certificado especificando la idoneidad del uso para bomberos del fabricante del chasis.

3.2MOTOR

Será tipo diesel, de cuatro tiempos, seis cilindros en línea, inyección a alta presión gestionada electrónicamente con tecnología common-rail. La potencia será al menos de 299 CV 2.200 a 2.500 rpm. La relación potencia/masa será como mínimo de 19 CV/tm.»

TERCERO.- El 17 de noviembre de 2014 tuvo entrada, en el Registro del Ayuntamiento de Jaca, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Eloy González González, en representación de VEHÍCULOS, EQUIPAMIENTOS Y CARROCERÍAS PRIETO-PUGA, S.L. (en adelante VEICAR), frente a los pliegos aprobados para regir la adjudicación y ejecución del citado contrato. El recurso fue interpuesto en una oficina de Correos de La Coruña el 14 de noviembre de 2014, dirigido al Ayuntamiento de Jaca.

La recurrente, anuncia y simultáneamente, en el mismo escrito, interpone el recurso.

CUARTO.- El recurso alega, y fundamenta a los efectos de esta resolución, lo siguiente:

a) Mantiene y argumenta que se han vulnerado los artículos 116 y 117 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), dado que las prescripciones técnicas impiden el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, limitando la competencia. Sostiene que las cláusulas 2 y 3 del PCT implican la exigencia de un vehículo todo terreno con chasis de dos ejes, con un peso total admisible de 15.000 kgs. Y una potencia mínima de 299 CV de 2.200 a 2.500 rpm.

b) Afirma que no existe en la actualidad en el mercado un chasis que cumpla conjuntamente aquellos requisitos y los demás planteados en la cláusula tercera del PCT, siendo únicamente viable dicho cumplimiento con un vehículo actualmente descatalogado (chasis IVECO Eurocargo ML1510e) y del que la casa matriz ha confirmado a este recurrente no disponer de stock.

Por todo lo alegado solicita se dicte resolución en la que se resuelva anular los Pliegos de la licitación, en lo que atañe a las características citadas y su sustitución por unas exigencias técnicas que respeten los principios vulnerados y permitan la concurrencia de los interesados. Solicitan, asimismo, el recibimiento a prueba del recurso, con la práctica de la que señalan.

QUINTO.- El recurso, el expediente de contratación completo y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP son remitidos por el Ayuntamiento de Jaca a este Tribunal el 24 de noviembre de 2014.

Con fecha 24 de noviembre de 2014 el Tribunal da traslado del recurso al único licitador presentado a la licitación, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

SEXTO.- El 28 de noviembre de 2014, D. Alfonso Julio García Herrero, en nombre y representación de IVECO ESPAÑA, S.L, presenta ante este Tribunal, escrito en el que se opone al recurso, solicitando su desestimación, por lo siguiente:

a) Consideran que no existe vulneración alguna de los artículos 116 y 117 TRLCSP, ya que además del vehículo marca IVECO MAGIRUS modelo EUROCARGO, existen otras marcas que cumplen los requisitos, como el modelo ATEGO de la marca MERCEDES y otro modelo de la marca MAN.

b) Afirman que ningún representante de VEICAR se ha dirigido a IVECO ESPAÑA en relación al vehículo IVECO MAGIRUS modelo EUROCARGO.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa VEICAR para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra los Pliegos de un contrato de suministros de valor estimado superior a 100 000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón).

SEGUNDO.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, cuando se impugnan pliegos, dispone el artículo 44.2.a) TRLCSP que el plazo de impugnación es de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

El artículo 158 TRLCSP establece que «cuando no se haya facilitado el acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas».

El recurso ha sido presentado en plazo y forma, máxime cuando el propio pliego, no incluye la posibilidad de interponer recurso administrativo especial ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recogiendo como jurisdicción competente únicamente la contenciosa-administrativa, sin mencionar ni la Ley 3/2011 de Aragón, ni el órgano administrativo de control. La necesaria claridad del plazo de impugnación no ha sido resuelta por el pliego y, por ello, puede considerarse que hay una información defectuosa sobre los plazos de impugnación.

Es aplicable al presente supuesto lo establecido por este Tribunal en su Acuerdo 44/2012 donde se mantuvo que «..el propio PCAP, al declarar tajantemente la improcedencia del recurso especial en materia de contratación, generó para cualquier interesado una evidente confusión respecto de los mecanismos de tutela aplicables, lo que contraviene la doctrina del TJUE que exige que los plazos sean claros, evitando incertidumbres al respecto (STJUE de 28 de enero de 2010, Asunto Comisión/Irlanda). Y en este sentido resultaría de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en sus Sentencias de 16 de marzo de 2001 y 7 de febrero de 2007, que considera que la doctrina general del cómputo de plazo desde la adopción del acuerdo no se aplica si existe quiebra del principio de confianza legítima en relación con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, que es lo que se produce en el supuesto planteado, y que determina la aplicación del criterio general de cómputo de plazo previsto para cualquier interesado en la impugnación de Pliegos. Pues bien, aplicando al caso presente la fundamentación anterior, debe concluirse que el recurso fue presentado dentro de plazo, toda vez que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo establecido para presentar las ofertas (24 de septiembre de 2012)».

Los plazos y su cómputo para interponer recursos en materia de contratación, no deben dificultar la posibilidad de los interesados de recurrir las decisiones y actos impugnables, debiendo realizarse una interpretación de los preceptos aplicables acordes con el principio de seguridad jurídica, de modo que no se reste de eficiencia y transparencia a la actividad de contratación administrativa.

Pues bien, aplicando al caso presente las consideraciones anteriores, debe concluirse que el recurso fue presentado dentro de plazo.

TERCERO.- En relación al fondo del recurso, el motivo de impugnación esgrimido por la recurrente es la restricción de la competencia — impidiendo el acceso en condiciones de igualdad a los licitadores— derivada del establecimiento de unas prescripciones técnicas en el PCT que implican, de facto, la utilización de un chasis determinado, que no está a disposición de los posibles licitadores, por descatalogado.

En primer lugar, como ya ha venido declarando este Tribunal desde su Acuerdo 1/2011, el artículo 1 TRLCSP establece como uno de sus fines, el de garantizar los principios de «libertad de acceso de los licitadores, no discriminación e igualdad de trato de los candidatos». En el mismo sentido, el artículo 139 TRLCSP, al referirse de modo concreto a los procedimientos de adjudicación, dispone que «los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia».

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio de igualdad de trato, que es la piedra angular sobre la que descansan las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, tal y como ponen de relieve las Sentencias del TJCE de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otro, y de 19 de junio de 2003, *GAT*.

La aplicación de este principio, es de gran importancia práctica, y es bajo estos parámetros como deben redactarse los pliegos de prescripciones técnicas, conforme a los artículos 116 y 117 TRLCSP, en concreto, el apartado 2 del artículo 117 que dispone:

«2. Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia».

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su resolución nº 62/2011, de 28 de septiembre, señala: «De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la LCSP, relativo a la necesidad e idoneidad del contrato, corresponde al órgano de contratación la definición de las necesidades a satisfacer y determinar las características de los productos a suministrar.(...) Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son éstos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida». Por ello, considera el Tribunal de la Comunidad de Madrid — con criterio compartido por este Tribunal— que sólo en el caso de que exista un único licitador que pueda cumplir con los requisitos técnicos establecidos, existirá limitación del principio de concurrencia, y por tanto, vulneración de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del TRLCSP.

CUARTO.- Sentado lo anterior, procede examinar si se produce en el Pliego de Condiciones Técnicas sometido a examen la adecuación de los requisitos exigidos a los principios de igualdad de trato y no discriminación establecidos en el TRLCSP, en aras del mantenimiento de la libre concurrencia.

Argumenta la recurrente que la exigencia de un chasis de dos ejes con un peso total admisible de 15.000 kilogramos y una potencia mínima de 299 CV de 2.200 a 2.500 rpm, determina que exista únicamente un chasis que cumpla conjuntamente dichas características —de la marca IVECO—, que actualmente está descatalogado, y del que la casa matriz ha confirmado a la recurrente no disponer en stock.

Sin embargo, frente a una mera declaración de parte de la recurrente, el informe de la unidad gestora del Ayuntamiento al recurso, con la documentación que lo acompaña, acredita que hay más fabricantes que cumplen las especificaciones técnicas de los pliegos. Se adjunta también respuesta a una de las empresas que conforman el grupo al que pertenece IVECO, en la que se señala que existe disponibilidad del chasis mencionado por la recurrente, y que no se ha solicitado ninguna oferta en firme por ningún carrocerero de dicho chasis. Sostiene además el informe que «los pliegos establecen unas condiciones mínimas pudiendo los posibles licitadores mejorar esas condiciones en todos los aspectos técnicos que consideren oportunos, ...todos los carrocereros disponen de márgenes que autoriza el fabricante del chasis para realizar modificaciones en los mismos, en lo que se refiere por ejemplo a longitudes, pesos, equipo eléctrico, etc. para poder cumplir condiciones técnicas que pueden solicitarse».

Queda por tanto acreditado, a juicio de este Tribunal, que no existe limitación de la concurrencia derivada de las prescripciones técnicas contenidas en el PCT, y en consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto.

QUINTO.- Por último, y respecto a la petición de recibimiento del presente procedimiento a prueba, este Tribunal administrativo considera innecesaria en este caso la verificación de un trámite de prueba para adoptar su decisión, ya que si bien el recurso especial en materia de contratación tiene prevista en su regulación, ex artículo 46.4 TRLCSP, la práctica de cuantas juzgue pertinentes el Tribunal, también dispone que se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o, como en este caso, innecesarias, sin perjuicio de tomar en consideración la documentación aportada junto con el recurso.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por D. Eloy González González, en representación de VEHÍCULOS, EQUIPAMIENTOS Y CARROCERÍAS PRIETO-PUGA, S.L, frente al procedimiento de licitación denominado «Suministro de un vehículo contraincendios —Autobomba Rural— para el Servicio de Emergencias del Ayuntamiento de Jaca», convocado por el Ayuntamiento de Jaca.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contenciosoadministrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.